

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Mil quinientos treinta y tres

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EVA ESTHER CACERES ORTIZ C/ PABLO FACUNDO ESPINOLA COSTA S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abogada Susana Ramos Gaete, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1429 de fecha 18 de octubre de 2016, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

#### **CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La abg. Susana Ramos Gaete interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.429 de fecha 18 de octubre de 2016, dictado por esta Sala.-----

1.- La recurrente advierte que la acción fue rechazada por extemporánea dejándose consignado que la acción fue presentada en fecha 29 de febrero de 2008 cuando en realidad la acción fue presentado el 24 de diciembre de 2007 bajo el amparo del art. 60 del Cod. Proc Civ. y luego ratificado por su principal el 29 de febrero de 2008. Por ello, aduce que la acción fue presentada en tiempo y solicita se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

2.- Según el artículo 387 del Cód. Proc. Civ. el recurso de aclaratoria procede para corregir, aclarar o suplir cualquier error material, expresión oscura u omisión en que pudiera haber incurrido el Tribunal, sin alterar lo sustancial de la decisión.-----

3.- La recurrente no alega ninguno de los supuestos mencionados; de sus agravios se desprende una intención de modificar el sentido de la decisión, lo cual está expresamente vedado por nuestro ordenamiento legal. Por lo demás, debe advertirse que no existe error, omisión u expresión oscura en la sentencia recurrida.-----

4.- Por tanto, atento a los argumentos expuestos precedentemente y de conformidad con la disposición normativa citada, no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, por improcedente.-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: Que se adhiere al voto de los Ministros preopinantes, en cuanto a rechazar el recurso de aclaratoria interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 1429 de fecha 18 de octubre de 2016, por sus mismos fundamentos y agrega:-----

Que con relación a lo mencionado por la abogada recurrente sobre la ampliación de la Sala Constitucional -con la totalidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia- peticionada por uno de los Ministros de la Sala Constitucional, a los efectos entender y resolver en la demanda de inconstitucionalidad incoada, corresponde decir, que si bien el

pedido fue realizado en virtud a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley N° 609/95; de las constancias de autos surge, que -finalmente- no se imprimió el procedimiento dispuesto en la parte final de dicha normativa, para tal efecto, sin que las Partes hayan realizado objeciones contra tramitación y avance del proceso. Al ser así, queda claro que la tramitación y procedimientos realizados en el expediente fueron consentidos por las Partes intervinientes en autos.-----

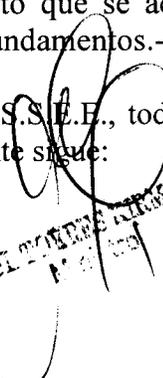
Por lo dicho no se observa un actuar irregular en la tramitación del expediente, y en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la abg. Susana Ramos Gaete, en representación de Pablo Facundo Espínola Costa. Es mi voto.-----

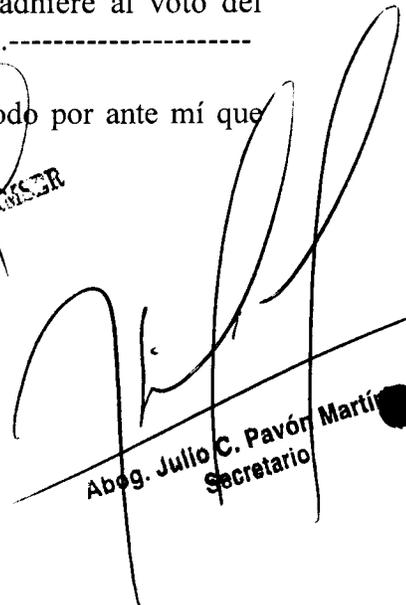
A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Sam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**Abog. Julio C. Pavón Martí**  
Secretario

Ante mí:

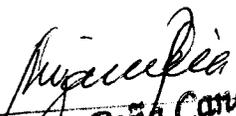
SENTENCIA NÚMERO: 1533

Asunción, 3 de noviembre de 2017.-

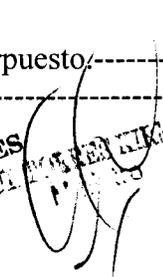
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

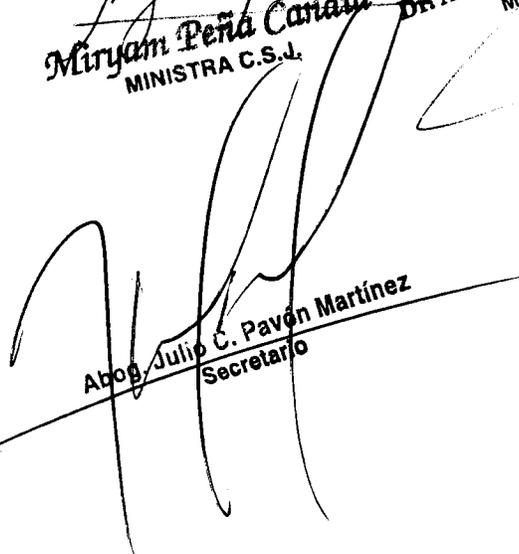
  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro



Ante mí:

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario